



Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

**RES. CM N° 124/2025**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 10/2025 y el Expediente TAE A-01-0008974-1/2025 caratulado “SCD s/ MOYANO, Rodrigo s/ Denuncia (Actuación A-01-0007125-7/2025); y

**CONSIDERANDO:**

Que el 10/03/2025 el Sr. Rodrigo Isaac Moyano denunció a la Fiscal Coordinadora de la Unidad de Intervención Temprana (en adelante, UIT) del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante, PPJCyF), Dra. Genoveva Inés Cardinali, en el marco de la Causa IPP1284528 por “*impedimento, archivo de la causa sin investigar ni comunicarse con su persona ni contestar los emails que le dieron para comunicarse con ellos*” (ADJ N° 35307/25).

Que en la misma presentación acompañó copia de un acta de recepción de la denuncia del 03/01/2025, recibida por la Prosecretaria Administrativa de la Unidad de Orientación y Denuncias del Ministerio Público Fiscal sobre un incidente ocurrido el mismo día en la línea E del subterráneo de Buenos Aires y adjuntó copia de la resolución del caso DEN1284528, del 27/02/2025, donde la Fiscal denunciada dispuso archivar el caso de conformidad con el artículo 212 inciso “d” del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CPPCABA).

Que el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo por recibida la denuncia y la puso en conocimiento a los/as consejeros/as integrantes de la Comisión y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Resolución CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA) (PRV N° 1928/25).

Que, asimismo en virtud del mencionado artículo reglamentario, el 12/03/2025 y el 18/03/2025, se enviaron por Secretaría de Comisión sendos correos electrónicos al Sr. Rodrigo Moyano, a los efectos que ratifique su denuncia. En primer término, fue citado para el 14/03/2025 y, debido a su incomparecencia, se realizó la segunda citación para el 20/03/2025 (ADJ N° 37521/25 y N° 41237/25 e INFCDYA N° 517/25).



Que, finalmente, el 20/03/2025 compareció el Sr. Moyano y ratificó la denuncia dirigida contra la Fiscal Coordinadora PPJCyF de la UITESTE, Dra. Genoveva Inés Cardinali (ADJ N° 28730/25).

Que el 25/03/2025 el Secretario de la Comisión hizo saber mediante correo electrónico dirigido a la Dras. Genoveva Inés Cardinali, la recepción de la denuncia, que en copia fue adjuntada, en estricto cumplimiento de lo establecido por el artículo 22 in fine del Reglamento Disciplinario PJCABA (ADJ N° 446685/25).

Que el 20/05/2025 la Comisión de Disciplina y Acusación, dispuso como medida preliminar, solicitar a la UIT ESTE, la remisión de copias certificadas de la denuncia DEN 1284528 (PROVEIDO CDyA N° 3853/25).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 10/2025.

Que como primera medida se analizaron las causas judiciales y, seguidamente, sus integrantes expusieron sus fundamentos.

Que, se advirtió que los planteos vertidos en la denuncia adolecen de una argumentación suficiente para instar un procedimiento antes dicha Comisión. Ello así, toda vez que la denuncia se limita a enunciar proposiciones críticas haciendo referencia a supuestas irregularidades en la actuación de la magistrada, y alegar falta de comunicación por parte de la fiscalía, donde además de ordenar la notificación y el derecho a oponerse a lo resuelto, constan dos correos electrónicos anteriores solicitando al denunciante precisiones, más datos y pruebas para investigar el hecho denunciado para su verificación.

Que, dicho de otro modo, la presentación no cuenta con una fundamentación que permita inferir con un cierto grado de certeza el mal desempeño invocado y que posibilite la procedencia de una investigación.

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que: “(...) *No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (...)*” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).



Que, asimismo, el tribunal cimero sostuvo que: *“Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”*.

Que, en virtud de lo expuesto, sostuvo la CDyA que la acusación analizada, amén de no trasuntar un planteo jurídico, refleja simplemente el punto de vista subjetivo del denunciante y resulta inexacta en punto a las responsabilidades atribuidas a la fiscal cuestionada.

Que, en adición a ello, al decidir en el caso sometidos a su intervención (DEN 1284528), consideró la Comisión que la magistrada denunciada brindó las razones que fundamentaron su decisión de archivar la denuncia y el encuadre en la normativa aplicable.

Que, en este contexto, los planteos vertidos en la denuncia se reducen a meros cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, en este contexto, tal como tiene dicho dicha esta CDyA, los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales por lo que el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, de esta forma, la potestad de este Plenario se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo *“...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...”* (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que, en el mismo entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“(...) lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en*



*el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles (...)*” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que también sostuvo el tribunal que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la denunciante con el contenido de la decisión y la actuación de la magistrada interviniente, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Rodrigo Isaac Moyano, tramitada en el marco del TAE A-01-0008974-1/2025 caratulado “SCD s/ MOYANO, Rodrigo s/ Denuncia (Actuación A-01-0007125-7/2025)” y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

**RESOLUCIÓN CM N° 124/2025**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

